REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Once (11) de mayo de dos mil veinte (2020)

RAD.**11001-40-03-017-2018-00251-00**

En uso de la facultad prevista en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, el Despacho procede a dictar sentencia anticipada, escrita y por fuera de audiencia, dentro del proceso Ejecutivo de menor cuantía promovido por **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA PORTAL DE SANTA FE V-PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **MARÍA LUZ MARINA PALACIOS ROA**.

I.- ANTECEDENTES

AGRUPACIÓN DE VIVIENDA PORTAL DE SANTA FE V- PROPIEDAD HORIZONTAL, a través de su representante legal y por intermedio de apoderado judicial legalmente constituido al efecto, impetró demanda ejecutiva singular en contra de **MARIA LUZ MARINA PALACIOS ROA**, para que mediante este trámite judicial se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la pasiva, por concepto de las expensas de *"cuotas de administración"* por el saldo de la cuota del mes de abril de 2008 y 118 cuotas desde el mes de mayo de 2008 al mes de febrero de 2018 en suma de $7.014.222, por las *"cuotas de parqueadero privado*", correspondientes a los meses de enero de 2014 a febrero de 2018 en suma de $320.060, por las "*cuotas de parqueadero moto"* de los meses de noviembre de 2014 al mes de abril de 2015 por suma de $144.000, por la "*sanción de inasistencia"* del mes de abril de 2017 por valor de $73.000 y por los intereses moratorios en la forma y términos referidos en la certificación allegada como título ejecutivo militante a folios (17 a 21), así como el pago de las expensas comunes ordinarias y extraordinarias que se llegaren a causar desde la presentación de la demanda y hasta que se emita la sentencia respectiva.

El Despacho mediante proveído del 3 de mayo de 2018, previa verificación de todos los requisitos exigidos por el Estatuto Procesal Civil, libró mandamiento de pago y ordenó la notificación de la demandada, la que se surtió de manera personal el día 22 de mayo de 2018, tal como consta en el acta visible a folio 29 del expediente. En el término de traslado de la demanda, la pasiva solicitó amparo de pobreza, el cual le fue concedido mediante auto calendado el 5 de junio de 2018, designando abogada para tal fin.

A su turno la abogada designada en amparo de pobreza, con escrito radicado el 27 de septiembre de 2019 y militante a folio 84 del expediente, contestó la demanda proponiendo las exceptivas denominadas:

1. ***"PRESCRIPCIÓN",*** la cual fundo al señalar que la deuda reclamada por la parte demandante se encuentra prescrita con corte a 1 de mayo de 2013, toda vez que no se materializaron ninguna de las causales de interrupción de la prescripción señaladas en el artículo 2539 del Código Civil.

Escaneado con CamScanner

2. ***"PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN"*** indicando que su poderdante realizó 4 consignaciones por valor total de $1.990.000 a nombre de la entidad demandante.

Corrido el traslado de las excepciones instauradas, mediante auto de fecha 15 de octubre de 2019, la parte actora guardó silencio.

En virtud de las actuaciones antes reseñadas y como quiera que no existen pruebas pendientes por practicar, tal como lo dispuso el Juzgado en auto adiado el 27 de enero de 2020 (fl.91), se procede a dar aplicación a lo establecido por el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso que reza: "*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: "(...) 2.- Cuando no hubiere pruebas por practicar"*; esto es, dictar la correspondiente Sentencia Anticipada.

II.- CONSIDERACIONES

No se advierte en las presentes diligencias causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, igualmente se reúnen a plenitud los llamados presupuestos procesales ya que, en atención a la naturaleza del asunto y la cuantía, este Juzgado resulta competente para conocer del litigio, encontrándose los extremos procesales debidamente representados, quienes poseen capacidad plena e igualmente el libelo se presentó con el lleno de los requisitos legales.

En cuanto al tema medular controvertido se comienza por precisar que el proceso ejecutivo está instituido para que el acreedor obtenga mediante la intervención del Estado, el pago de obligación insatisfecha que emane de documento que provenga del deudor o de su causante y que devenga clara, expresa y exigible.

De las normas sustanciales indicadas y del material probatorio allegado al proceso que siendo valorado bajo los postulados de la sana critica permiten concluir que se allegó certificado expedido por la administración del edificio demandante obrante a folios 17 a 21 C. 1, a fin de obtener el pago de las cuotas de administración, cuotas del parqueadero privado, cuotas del parqueadero de motos y los intereses moratorios allí contenidos, así como las sumas de dinero por inasistencia a la asamblea allí descrita tal y como lo consagra la Ley 675 de 2001.

Este título ejecutivo no fue tachado de falso por la demandada, por lo cual se tiene como documento auténtico (Art. 244 del Código General del Proceso), con capacidad probatoria para demostrar la acreencia a favor del actor y en contra de la demandada respecto de los conceptos, montos y fecha de exigibilidad de la obligación reclamada; probanza esta que a su vez permite verificar que también reúnen los requisitos de ser una obligación clara y expresa; pero de cara a las excepciones de pago parcial y prescripción propuestas se debe establecer si es actualmente exigible de conformidad con lo normado en el inciso segundo del artículo 1527 del C. Civil, en consonancia con el artículo 422 del C. G. del P.

Dispuesto lo anterior se procede a resolver las excepciones de mérito impetradas por la pasiva, iniciando por la denominada "**PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN**". Al respecto debe indicar el Despacho que en efecto la ejecutada cumplió con la carga probatoria que le impone el artículo 167 del C. G. del P., logrando probar que pago parcialmente la obligación que aquí se ejecuta al realizar cuatro (4) pagos, a través de consignación bancaria realizadas en fecha previa a la presentación de la demanda a la cuenta de la parte ejecutante; abonos

Escaneado con CamScanner

que no fueron cuestionados ni tachados de falsos por la actora, por lo cual éste Despacho considera que deben ser tenidos en cuenta.

Los depósitos realizados por la ejecutada datan del 24 de junio de 2013 por valor de $290.000, del 18 de noviembre de 2013 por valor de $100.000, del 6 de abril de 2015 por valor de $200.000, y del 19 de noviembre de 2015 por valor de $1.400.000, todos militantes a folio 86 del expediente.

Siendo claro que conforme a lo normado por el artículo 1625 numeral 1 del Código Civil, aparece plenamente acreditado que la pasiva ha realizado los citados pagos parciales a la obligación objeto de ejecución, pues, todos y cada uno de ellos fueron efectuados antes de la presentación de la demanda, sumas con las cuales fueron pagados los intereses de mora y las cuotas de administración correspondiente al saldo de cuota del mes de abril, como las cuotas generadas entre el mes de mayo hasta diciembre de 2008; a su vez también se pagaron los intereses de mora y las cuotas de administración correspondientes a los meses de enero hasta abril de 2009. Por lo anterior se ha de declarar probada la excepción de pago parcial frente a las anteriores cuotas de administración en sus componentes de capital como de intereses moratorios.

En cuanto a la exceptiva denominada "Prescripción de la acción ejecutiva", la cual cimenta en la manifestación en torno a encontrarse prescrita los instalamentos ejecutados con vencimiento o exigibilidad hasta el 1 de mayo de 2013, no siendo interrumpido el término de prescripción con la notificación que se hiciera del mandamiento ejecutivo.

Para entrar al análisis de la defensa presentada se encuentra necesario realizar una serie de precisiones para poder determinar si en efecto operó el fenómeno prescriptivo alegado o si por el contrario debe declararse no probado dicho medio de defensa propuesto.

La prescripción es definida por el artículo 2512 del Código Civil como "un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.
Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción."

No obstante, el solo transcurso del tiempo no implica el acaecimiento de la prescripción, en efecto el artículo 2539 ejúsdem señala que esa figura, en tratándose de la prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales, puede interrumpirse de manera natural o civil; aquélla por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ora tácitamente; ésta por la demanda judicial.

En cuanto al término prescriptivo de las acciones ejecutivas, el artículo 2536 Código Civil indica: "La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la …", de lo que tenemos que conforme a la fecha de vencimiento de las cuotas de administración amparadas en el título ejecutivo _ Certificación vista a folio 17 y ss de esta encuadernación; derivaría que las cuotas de administración con fecha de vencimiento entre mayo del 2009 a febrero de 2013 se encontraban prescritas. Configurándose el término prescriptivo de la acción respecto de dichos instalamentos.

Ahora bien, tenemos que el artículo 94 del Código General del Proceso establece que "La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e

Escaneado con CamScanner

impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias. Pasado ese término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado", debiendo entonces determinarse si dentro del término legal se produjo la notificación y por ende la interrupción de la prescripción desde la respectiva presentación de la demanda.

Conforme a lo indicado se observa que el mandamiento de pago fue librado el día 03/05/2018, siendo notificado a la parte actora dicho proveído por anotación en estado del día 04/05/2018, debiendo procederse a la notificación de la parte ejecutada dentro del término de un (1) año contados desde el día 05/05/2018 – día siguiente a la notificación al ejecutante de la orden ejecutiva-, situación que se verificó en el presente asunto por cuanto la intimación del auto de apremio a la ejecutada se surtió el 28 de mayo de 2018, es decir, dentro del término establecido por la norma en comento, evidenciándose entonces que el fenómeno prescriptivo sobre de las obligaciones objeto de ejecución con fecha de vencimiento 30 de marzo de 2013 y siguientes fue interrumpido en forma civil con la presentación de la demanda. Configurándose por ende la prescripción alegada por la pasiva, respecto de las cuotas de administración con fecha de vencimiento anterior a dicha data, es decir, las comprendidas entre el mes de mayo de 2009 y hasta el mes de febrero de 2013, inclusive.

Retomando lo ya esbozado, en cuanto al tiempo de los cinco (5) años para que se pudiera configurar la prescripción ejecutiva del título base de ejecución _ Certificación _, tenemos que esta se hizo exigible de manera periódica entre mayo del 2009, y para la fecha de presentación de la demanda _08/03/2018_ el término prescriptivo se había superado para aquellas con vencimiento hasta febrero del 2013.

Corolario de lo anteriormente expuesto, siendo próspera de forma parcial la excepción de prescripción, este Despacho dará por prescrita las cuotas por concepto de administración causadas entre el mes de mayo de 2009 hasta el mes de febrero de 2013, debiendo modificarse el mandamiento de pago aquí librado, a efectos de que se siga adelante con la ejecución en contra de la demandada y a favor de la parte demandante, por concepto de las cuotas de administración con fecha de exigibilidad desde el mes de marzo de 2013 al mes de febrero de 2018 y por las demás cuotas ordenadas en el mandamiento de pago, (numerales 3 al 7) los cuales se mantienen incólumes.

Finalmente, el Despacho se abstiene de condenar en costas a la pasiva, de conformidad con el inciso primero del artículo 154 del C. G. del P., al habérsele concedido amparo de pobreza.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar PROBADA la excepción de *PAGO PARCIAL* de la obligación impetrada por la pasiva en este proceso, sobre las cuotas de

Escaneado con CamScanner

administración con fecha de vencimiento entre el mes de abril de 2008 al mes de abril de 2009, en sus componentes de capital como intereses moratorios. Conforme los considerandos esbozados en esta providencia.

SEGUNDO: Declarar parcialmente PROBADA la excepción de *PRESCRIPCIÓN* impetrada por la pasiva en este proceso, sobre las cuotas de administración con fecha de exigibilidad comprendida entre el mes de mayo de 2009 al mes de febrero de 2013, en sus componentes de capital como intereses moratorios. Según lo establecido en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: En virtud a lo anterior, se ordena MODIFICAR el mandamiento de pago aquí librado para que se siga la ejecución en contra de la pasiva, de la siguiente manera:

"1.

2. ... por las sumas de dinero por concepto de cuotas de administración vencidas, correspondiente al periodo comprendido entre el mes de marzo de 2013 al mes de febrero de 2018, capital contenido en la certificación expedida por el administrador del ejecutante, titulo ejecutivo allegado como base de ejecución.

Las demás disposiciones se mantienen incólumes (No 3 al 7).

CUARTO: ORDENAR el Avalúo, Secuestro y Remante de los bienes que se encuentren cautelados o los que con posterioridad se llegaren a cautelar en este proceso.

QUINTO: PRACTÍQUESE, la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del C. G. del P., para lo cual se debe tener en cuenta las sumas de dinero consignadas en el interregno del proceso.

SEXTO: ABSTENERSE de condenar en costas y agencias en derecho a la demandada por habérsele concedido amparo de pobreza. (Inciso primero del artículo 154 del C. G. del P.)

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
JUEZ

Escaneado con CamScanner